

ACTA ORDINARIA N° 5699 (11-2022)

Acta número cinco mil seiscientos noventa y nueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios, a las dieciséis horas con quince minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintidós. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta *Zoom*. Para su realización se cuenta con video, audio, datos completos de ubicación e intercambio visual y verbal de los señores/as directores/as garantizando la integridad de los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación, que conducen a la expresión de la voluntad de este Consejo. La misma es presidida por el señor presidente Dennis Cabezas Badilla. Esta sesión cuenta con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Sandra Mongalo Chang (conectada desde Hatillo), Eduardo Prado Zúñiga (conectado desde San Vicente de Moravia) y Luis Fernando Salazar Alvarado (Suplente) (conectado desde San Vicente de Moravia).

POR EL SECTOR LABORAL: Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago), Sandra Ríos Abarca (conectada desde La Uruca, San José) y Edgar Morales Quesada (conectado desde Desamparados).

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Marco Durante Calvo (conectado desde Tres Ríos) y Frank Cerdas Núñez (Suplente) (conectado desde San José centro).

DIRECTORES/AS AUSENTES: José Joaquín Arguedas Herrera, Dalis Ramírez Zamora, Martín Calderón Chaves y Antonio Grijalba Mata, con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADO: No hay

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N° 5699-2022

1. Asuntos de Presidencia.

- Borrador de nota, para atender Audiencia en proceso de Acción de inconstitucionalidad- Expediente No. 22-005760-0007-CO, interpuesta por el Hospital UNIBE, contra el artículo 23 de la Ley No. 6836 “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”.
- Sobre la aprobación del Acta No. 5688 del 22 de diciembre 2021 (Oficio DAJ-AIR-OF-88-2022 del 03 de abril de 2022).

2. Asuntos de los señores/as directores/as. No hay

3. Asuntos de la Secretaría.

- Nota presentada por REPRETEL sobre consulta de Editores de Prensa. (Lista Trabajadores de Especialización Superior).

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el Orden del día de la sesión N°5699-2022.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ACTA No. 5697 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Acta No 5697 del 09 de mayo de 2022.

El presidente del Consejo, Dennis Cabezas Badilla, da la bienvenida a los señores/as y somete a votación el Acta N° 5697 del 09 de mayo de 2022. Se abstienen los señores directores Marco Durante Calvo y Edgar Morales Quesada, por encontrarse ausentes.

ACUERDO 2. Se aprueba por unanimidad el Acta N° 5697 del 09 de mayo de 2022.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3.

Punto 1. Audiencia en proceso de Acción de inconstitucionalidad-Expediente No. 22-005760-0007-CO, interpuesta por el Hospital UNIBE, contra el artículo 23 de la Ley No. 6836 “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas

La secretaria técnica presenta borrador de documento, en ocasión de la respuesta que el Consejo, debe brindar a la Sala Constitucional, por audiencia dentro del proceso de Acción de inconstitucionalidad-Expediente No. 22-005760-0007-CO, interpuesta por el Hospital UNIBE, contra el artículo 23 de la Ley No. 6836 “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”, según Resolución del 29 de abril del 2022.

Seguidamente el señor director Frank Cerdas Núñez propone a los directores/as leer y analizar el contenido del borrador de la nota con los cambios de forma y fondo sugeridos por él, se procede con la lectura, destacando principalmente los siguientes párrafos modificados o incluidos:

“El anterior artículo, que hoy se encuentra recurrido por la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, es quien incluye a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado del país dentro de la cobertura de lo regulado por la Ley 6836. Con respecto a este grupo de profesionales, el Consejo Nacional de Salarios tiene plena claridad sobre su competencia para fijarles el respectivo salario mínimo, con respaldo en la jurisprudencia judicial según lo señalado por la Sala Constitucional en su Resolución No. 07445 -2021, del 15 de abril de 2021, mediante la cual se confirma la potestad que posee este Consejo para la determinación de los salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, sin distinción alguna entre el tipo de actividad en que laboren.

Con respecto al hecho de que a los trabajadores de enfermería del sector privado se les haya impuesto el mismo salario mínimo que decidió la Administración Pública para los trabajadores de enfermería del sector público, la Resolución No. 07445-2021 indicó que:

“A partir de lo anterior, efectivamente se despoja al Consejo Nacional de Salarios de su competencia de relevancia constitucional para fijar la base salarial mínima en la profesión de enfermería en particular, a pesar de que, tal como se aprecia, no es el fin de la Ley de Salarios de la Administración Pública, pues incluso esta debe utilizar como parámetro de valoración los salarios del sector privado y no a la inversa.

(...) En virtud de lo expuesto, ciertamente no se puede equiparar lo que no es igual; en ese sentido, las condiciones para la fijación de un salario mínimo en el régimen público difieren de las del privado. Por lo demás, tampoco se vislumbra alguna razón objetiva que justifique tal imposición para el sector privado, particularmente, en cuanto a la enfermería, a diferencia de las demás ocupaciones, cuyo análisis sí es realizado por el Consejo Nacional de Salarios. Debe advertirse, que ese consejo, además de las particularidades señaladas en el considerando IV, según su reglamento (decreto ejecutivo n.º 25619-MTSS del 16 de setiembre de 1996) tiene la obligación de establecer, revisar e interpretar los acuerdos relativos a la fijación de los salarios mínimos de las distintas actividades económicas del sector privado, así como analizar y aprobar los estudios que sobre materia salarial, descripción y clasificación de puestos presente la Secretaría (artículo 28).” (Destacado no es del original)”

Los señores directores/as durante el curso de la lectura, exponen sus aportes, comentarios y observaciones, siendo el tema de discusión las sugerencias hechas, por el señor Cerdas Núñez, principalmente la inclusión de un extracto de la Resolución No. 07445-2021 de la Sala Constitucional, inclusión que genera diferentes posiciones en los miembros del Consejo y no existe acuerdo sobre si se consigna o no en la nota.

Una vez discutido ampliamente el tema, el señor Cerdas Núñez, para evitar atrasos y dada la intensidad de la discusión, retira su propuesta de incluir el extracto de la Resolución No. 07445-2021 de la Sala Constitucional, y solicita someter a votación el documento como versión final del oficio, entendiendo que no presenta cambios de fondo, con respecto a la versión original.

Posteriormente, el señor presidente Dennis Cabezas Badilla, somete a votación el atender la audiencia de la Sala Constitucional, bajo los términos de fondo y forma comentados, mediante la redacción propuesta de la nota antes discutida. La votación se da por aprobada por mayoría con 5 votos a favor y con tres votos en contra, del Sector Sindical representante de los Trabajadores. Se

aprueba por mayoría; el Sector Sindical indica, como ha sido costumbre, que el Sector incluirá su criterio de minoría en dicha nota.

Se aprueba, atender la audiencia de la Sala Constitucional.

ACUERDO 3

Se acuerda por mayoría, dar respuesta a la Sala Constitucional, dada la solicitud de audiencia dentro del proceso de Acción de inconstitucionalidad-Expediente No. 22-005760-0007-CO, interpuesta por el Hospital UNIBE, contra el artículo 23 de la Ley No. 6836 “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”, según Resolución del 29 de abril del 2022, en los siguientes términos:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EXPEDIENTE NÚMERO 22-005760-0007-CO
PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS Y OTROS

Magistrado

Luis Fernando Salazar Alvarado

PRESIDENTE a.i.

SALA CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Su Autoridad

Estimado señor Magistrado:

Quien suscribe Dennis Cabezas Badilla, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 9-0045-0939, vecino de Cartago, en calidad de Presidente del Consejo Nacional de Salarios, me presento en tiempo y forma, a rendir el informe requerido, en la Resolución de las doce horas con un minuto, del veintinueve de abril de 2022, conforme a lo siguiente:

En cuanto a las competencias del Consejo Nacional de Salarios, la Constitución Política, en su artículo 57, dispone:

“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine”. (Destacado no es del original)

Al respecto, la Ley N° 832 del 08 de noviembre de 1949, denominada “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios”, establece en su artículo 1 lo siguiente:

“Declarase de interés público todo lo relativo a la fijación de los salarios, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza.”

Además, el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo, señala:

“Competencia del Consejo Nacional de Salarios. La fijación de salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales” (Destacado no es del original)

Asimismo, en su artículo 4, establece:

“Integración del Consejo Nacional de Salarios. Integrarán el Consejo Nacional de Salarios nueve miembros directores, nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado; tres, a los patronos y tres, a los trabajadores. Todos los directores serán responsables por sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, por cada delegación, se nombrará un director suplente, en igual forma que los directores propietarios. El Reglamento de esta Ley dispondrá actuación de los suplentes”.

También, el ordinal 19 de ese mismo texto legal, dispone que

“En cualquier tiempo y a solicitud de cinco patronos o quince trabajadores de una misma actividad, el Consejo Nacional de Salarios procederá a revisar los salarios mínimos fijados, y si fuere del caso, hará una nueva fijación”.

Además, con respecto a la revisión de los salarios mínimos, el numeral 20 establece que:

“Tanto el Consejo Nacional de Salarios como la Oficina de Salarios, darán audiencia a patronos y trabajadores para oír sus puntos de vista y recibir los informes que se les presente. El Reglamento determinará la forma en que se ha de realizar esta audiencia”.

Como se observa de las normas transcritas anteriormente, el Consejo Nacional de Salarios, es el Órgano Tripartito con rango constitucional, creado por ley, con facultades y competencias exclusivas para la fijación de los salarios mínimos del sector privado costarricense, con cobertura a nivel nacional, al cual le corresponde determinar lo concerniente a los salarios mínimos, siendo el único órgano en el país que posee esa competencia.

En este mismo orden de ideas, cabe mencionar lo que dispone el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, Decreto Ejecutivo No. 25.619-MTSS, publicado en La Gaceta No. 22 del 28 de noviembre de 1996 y sus reformas, en su artículo 1:

“El Consejo Nacional Salarios es un organismo técnico y permanente, con el grado de órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene a su cargo todo lo relativo a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado. Para el cumplimiento de dicha función goza de plena autonomía, así como de personalidad y capacidad jurídica instrumental”. (Destacado no es del original)

A su vez, el artículo 2, establece que:

“La acción del Consejo estará encaminada a fortalecer la fijación de los salarios mínimos, que son de interés público, como un medio idóneo para contribuir al bienestar de la familia costarricense y al fomento de la justa distribución de la riqueza”

Nótese entonces que al Consejo Nacional de Salarios le ha sido asignada por ley la responsabilidad de atender una materia, que la misma ley define como de interés público, al ser la fijación de salarios mínimos una forma de contribuir al bienestar de la familia costarricense, además que es un medio de fomentar que la riqueza sea repartida de forma justa.

Ahora bien, en cuanto a lo que establece la Ley No. 6836, “De incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas” del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas, su artículo 23 dispone que:

“Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley”.

Con respecto a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, el Consejo Nacional de Salarios tiene plena claridad sobre su competencia para fijarles el respectivo salario mínimo, con respaldo en la jurisprudencia judicial según lo señalado por la Sala Constitucional en su Resolución No. 07445 -2021, del 15 de abril de 2021, mediante la cual se confirma la potestad que posee este Consejo para la determinación de los salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, sin distinción alguna entre el tipo de actividad en que laboren.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha sido conteste con respecto a este tema, al referirse en el Oficio DAJ-AER-OFP-1749-2021 del 15 de octubre de 2021 que el hecho que la Ley 6836 establezca los límites mínimos legales del salario de los Profesionales en Ciencias de la Salud, no se traduce en imposibilidad del Consejo Nacional de Salarios de fijarles el salario mínimo, pues dicho Consejo es el único que ostenta esa facultad para el sector privado de nuestro país y además, la Ley 6836 no dispone algo contrario. Es contundente el Oficio DAJ-AER-OFP-1749-2021 del 15 de octubre de 2021, al indicar lo siguiente:

“El hecho de que la Ley 6836, establezca los límites mínimos legales del salario de los Profesionales en Ciencias de la Salud, no se traduce en imposibilidad del Consejo Nacional de Salarios de fijarles el salario mínimo, pues dicho Consejo es el único que, ostenta esa facultad para el sector privado de nuestro país y además, la Ley 6836 no dispone algo contrario. Este órgano técnico por mandato constitucional debe fijarles el salario a todos los profesionales en ciencias médicas que sean contratados en el sector privado. Por lo que, no consideramos

correcto afirmar que, los Profesionales en Ciencias Médicas que estén cubiertos en el sector privado por la Ley 6836, estén fuera del alcance del Consejo Nacional de Salarios con respecto a la determinación de sus salarios mínimos, esa potestad del Consejo se mantiene incólume, lo que si cambia es el mecanismo que deberá utilizar el Consejo, para primero fijarles el salario base a que hace alusión la Ley 6836 y los posteriores incentivos que ésta dispone.” (Destacado no es del original)

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Salarios es el organismo técnico que por mandato constitucional debe fijarles el salario mínimo a todos los trabajadores que sean contratados en el sector privado, incluyendo a los profesionales en ciencias médicas, dando atención al debido proceso que para este fin se implemente.

Sin otro particular, cordialmente

Dennis Cabezas Badilla

Presidente

Consejo Nacional de Salarios”

POSICIÓN DE MINORÍA SOSTENIDA POR EL SECTOR DE LOS TRABAJADORES

Nosotros, Sandra Ríos; Edgar Morales Quesada y Dennis Cabezas Badilla, en calidad de directores propietarios, en calidad de directora suplente, todos miembros integrantes del Consejo Nacional de Salarios de Costa Rica, en representación de los trabajadores, ante la consulta hecha por la Sala Constitucional sobre ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 22-005760-0007-CO dirigida a PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS Y OTROS, presentamos en forma respetuosa nuestro criterio de minoría sobre el asunto en referencia.

1-Primero quisiéramos dejar en claro que los supra mencionados Directores Propietarios y Suplente, representantes de los Trabajadores en el Consejo Nacional de Salarios, no sentimos la necesidad, ni creemos estar capacitados para emitir una contundente posición sobre la constitucionalidad o no de una determinada Ley o de un Artículo en específico de la misma, pensamos eso es materia propia a esta Honorable Sala Constitucional.

2-El motivo de la consulta versa sobre una acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 23 de la Ley 6836, Ley General de incentivos Médicos del 22 de diciembre de 1982.

3-Nuestra opinión al respecto, se basa en las varias resoluciones emitidas por esta Honorable Sala Constitucional sobre este mismo asunto, de tales varias resoluciones hacemos varias transcripciones parciales de las mismas, esto con la finalidad de dejar en claro nuestra posición al respecto, no porque, reiterando lo indicado en el punto 1, tengamos la capacidad y obligación de determinar si este Artículo 23 es inconstitucional o no, si no porque tales resoluciones emanadas de la más alta instancia judicial de nuestro País, no nos dejan duda alguna de que el Artículo 23 de la Ley 6836 y que esta Ley emana y obedece a una intención expresa de la Asamblea Legislativa, por lo cual son una Ley y un Artículo absoluta y plenamente constitucionales; lo reiterado de esos pronunciamientos por parte de la Sala, no puede llevarnos a otra posición.

De entre esas varias resoluciones, hemos escogido dos: **1-EXP: 17-012168-0007-CO RES. N° 2017-016272** y **2- EXP: 18-014908-0007-CO RES. N° 2020-08848**

De esas resoluciones, de las que no aportamos su totalidad, hemos recogido una serie de párrafos, en su expresión literal, para que podamos confirmar, ante la Honorable Sala Constitucional, nuestra decisión de favorecer el criterio ya vertido sobre la constitucionalidad del Artículo que hoy nos ocupa. Manifestamos que nos hemos tomado la libertad de poner en negrita, algunos párrafos, considerados por nosotros como importantes y sobre todo justificantes a entender y asumir la posición de considerar el Artículo 23 de la Ley 6836, como un Artículo y una Ley, que cumplen con los mejores y consustanciales principios de legalidad vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

A-EXP: 17-012168-0007-CO RES. N° 2017-016272 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S. J., a las once horas y treinta minutos de once de octubre de dos mil diecisiete. RESULTANDO: Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:45 hrs. del 12 de julio de 2017, el actor interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley No. 6839 denominada “Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas” del 22 de diciembre de 1982.

“IV.- SOBRE EL VICIO DE EXCESO DE PODER LEGISLATIVA Y LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 57 CONSTITUCIONAL. Tal y como manifiesta el mismo accionante, **este Tribunal ha conocido y analizado en varias ocasiones, impugnaciones contra el artículo 23 de la Ley No. 6836, a la luz de la presunta violación a distintas normas y principios constitucionales. Si bien el actor señala que sus argumentos son nuevos, una lectura cuidadosa de la última sentencia emitida por este Tribunal en relación con esa norma, la No. 2013-012014 de las 14:30 hrs. del 11 de setiembre del 2013, permite concluir que la Sala determinó que, al**

promulgar esa disposición, el legislador no se extralimitó en sus potestades. Si bien se llegó a esa conclusión al confrontar la norma con normas y principios constitucionales distintos al alegado en esta oportunidad, lo cierto es que la conclusión a la cual arriba el Tribunal se mantiene válida frente a los argumentos esbozados por el actor en esta acción. En esa sentencia, la Sala resolvió: “(...) VI. - 2) Acerca de los fines y alcances de la norma impugnada. La accionante también reclama que en el proceso legislativo de aprobación de la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, así como durante su posterior reforma, mediante Ley No. 8423 del 7 de octubre de 2004, no se tomó en consideración ni se analizó la posibilidad que dicha normativa se aplicara para los profesionales del sector privado. Sin embargo, tal conclusión no se puede derivar -con certeza- del análisis de los respectivos antecedentes legislativos. **Como ya se indicó, el proyecto original, planteado por el Poder Ejecutivo, ya incluía la disposición normativa finalmente aprobada por la Asamblea Legislativa, en el sentido que: “[l]os profesionales contratados como médicos de empresa en las instituciones públicas, o en el sector privado, se registrarán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por esta ley”.** Además, se constata que durante el estudio del proyecto en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales se introdujo una moción dirigida a que se eliminara tal disposición; sin embargo, la moción en cuestión fue inmediatamente retirada (ver folio 159 del expediente legislativo). Por lo que no puede más que concluirse que existió una voluntad de la Asamblea Legislativa en el sentido que tal disposición sí llegara a aprobarse como parte de la Ley de Incentivos Médicos. Luego, en lo referente a su posterior reforma, la Procuraduría General de la República explica que el tenor vigente del artículo 23 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas fue propuesto dentro del texto sustitutivo presentado a la Comisión Legislativa Tercera Plena (al tenerse que retrotraerse el procedimiento legislativo, en razón de un vicio de procedimiento señalado por esta S. en el voto 14251-2003, al resolver una consulta legislativa facultativa de constitucionalidad) y fue discutido por dicho foro parlamentario de previo a su aprobación. Sea, que la actual redacción del citado numeral sí obedece a una intención expresa de la Asamblea Legislativa. A lo que debe añadirse que el propósito perseguido mediante el proyecto de ley planteado el 31 de julio de 2002 era ampliar el ámbito de aplicación subjetivo de los incentivos y beneficios laborales reconocidos en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982.”

...” En cuyo caso, el texto finalmente aprobado es consecuente con tal objetivo. Por lo que, en cuanto a este segundo punto, tampoco se observa infracción alguna. VII.- 3) Sobre el contenido de la norma impugnada y la libertad de empresa. La accionante alega que la citada disposición normativa establece

una limitación inconstitucional a la libertad de empresa, pues restringe indebidamente la posibilidad de acordar las condiciones de trabajo en el sector privado entre los profesionales en ciencias médicas y las instituciones privadas que los contraten. **Revisado el contenido de la norma impugnada, la Sala constata que el mismo no impide ni veda la posibilidad que las partes puedan pactar libremente las condiciones de la contratación; ocurre todo lo opuesto: expresamente establece el acuerdo de partes como la esencia de la relación laboral. Más aún, la norma tiene ciertamente un carácter protector al establecer un piso mínimo que debe respetarse en materia de condiciones salariales para los profesionales contratados en el sector privado, en atención a la doctrina del artículo 57 Constitucional, lo que resulta congruente con los alcances de un Estado Social de Derecho.**”

...” En este mismo sentido, esta S. ya había señalado que: “La Constitución y el Código de Trabajo (artículo 177) otorgan latitud al concepto de salario mínimo, aquel que procura bienestar y existencia digna, y no puede sino quedar a la normativa infraconstitucional la determinación precisa del correspondiente a cada categoría.” (sentencia número 0843-95 de las 15:45 horas del 14 de febrero de 1995). **Con lo que se verifica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad para definir el contenido o composición del referido salario mínimo. Por lo que, en el caso en estudio, se constata que el legislador ha operado válidamente, dentro de tales márgenes de libertad, al establecer las condiciones salariales mínimas que deben reconocerse a los profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado, en el sentido que no podrán ser inferiores a las acordadas en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, por la realización de funciones equivalentes. Por lo que, respecto a este extremo, tampoco se observa motivo para estimar la acción.**”

...” El hecho que el Consejo Nacional de Salarios tenga la competencia exclusiva en materia de fijación de salarios mínimos, no impide al legislador establecer las bases o condiciones para la fijación de ese salario mínimo. En este sentido, no se trata que el legislador haya delegado en otro órgano la fijación del salario mínimo de los profesionales en medicina. Se trata que, cómo legislador, tiene la potestad de determinar una base para el cálculo de ese salario. No obstante, a partir de ahí, la competencia para la determinación técnica de los diferentes salarios mínimos, la tiene en forma exclusiva, el Consejo Nacional de Salarios.”

...” V.- En conclusión, considera la Sala que, por las razones expuestas, no existen los alegados vicios de inconstitucionalidad en la ley que se impugna y -consecuentemente- lo que procede es declarar sin lugar la acción en todos sus extremos.” Criterio que fue reiterado en las

subsiguientes sentencias, a saber: 1997-04801 de las 14:57 horas del 21 de agosto de 1997, 3530-97 de las 15:57 horas del 24 de junio de 1997, 1998-01602 de las 17:09 horas del 10 de marzo de 1998 y 2005-03496 de las 14:49 horas del 30 de marzo de 2005.”

B-EXP: 18-014908-0007-CO RES. N° 2020-08848

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veinte minutos de trece de mayo de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad promovida por ROBERTO HERRERA GUIDO, mayor, casado una vez, portador de la cédula de identidad número 0105090264, vecino de Río Oro, San José, en su condición de representante judicial y extrajudicial de la CÁMARA COSTARRICENSE DE SALUD PROMED, cédula de persona jurídica No. 3002573796 contra el artículo 23 de la Ley No. 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas del 22 de diciembre de 1982, reformado por Ley No. 8423 de 07 de octubre de 2004.

II.- OBJETO DE LA ACCIÓN. El actor cuestiona el artículo 23, de la Ley N° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas de 22/12/1982, modificado por Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004, el cual dispone:

“Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley”. (Así reformado mediante el artículo 2°, de la Ley N° 8423 del 7 de octubre del 2004.)

IV.- ANTECEDENTES DE LA LEY N° 6836 Y SUS REFORMAS. Este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con la constitucionalidad de la Ley N° 6836 y sus reformas. En ese sentido, en la Sentencia N° 2013-12014, de las 14:30 hrs. del 11 de setiembre del 2013, el Tribunal hizo una reseña histórica de los hechos que llevaron a la promulgación de dicha ley y a la aprobación del artículo 23 impugnado. Al efecto indicó:

“IV.- Sobre el procedimiento legislativo. Revisado el expediente legislativo número 9459 se constata que, en fecha 21 de octubre de 1982, el Poder Ejecutivo presentó ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley de Incentivos Médicos, que tenía, como principal objetivo, regular el régimen salarial de los profesionales médicos que trabajaban en instituciones públicas. El proyecto creaba una escala de salarios con 10 categorías y a cada nivel o categoría le correspondía un salario base, un salario de contratación que incluyera los sobresueldos y un incremento anual de un 5.5%

sobre el saladito base (artículos 1 y 2). El artículo 7 del proyecto disponía que el salario base del Médico Asistente General (G-1) –primer nivel o categoría del escalafón- sería de 9000 colones y la escala ascendente se formaba con una diferencia entre niveles de 400 colones hasta el G-10 –último nivel o categoría del escalafón-. Además, en el artículo 5 se establecía que el salario del médico estaría constituido por el sueldo base, así como los aumentos, sobresueldos y pluses vigentes a la fecha y los incentivos que se creaban en esa ley, que eran: un 5.5% por cada año de antigüedad en el servicio, un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera hospitalaria, un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera administrativa y un 3% por cada hora de consulta externa a partir de la quinta hora sobre el salario total. **Finalmente, el referido proyecto incluía un artículo 24, en que se establecía:**

“Los profesionales contratados como médicos de empresa en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán en cuanto a contratación por el acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por esta ley”.

Dicho proyecto fue aprobado por la Asamblea Legislativa como Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982. Entre los cambios introducidos durante el procedimiento legislativo se incluye el que se creara una onceava categoría dentro de la referida escala salarial. Se mantuvo el salario base y el salario del médico propuestos en el proyecto, en sus artículos 5 y 7. **Por lo demás, la disposición normativa originalmente contenida en el artículo 24 del proyecto quedó recogida, finalmente, en el artículo 23 de la Ley No. 6836, con la siguiente redacción:**

“Los profesionales contratados como médicos de empresa en las instituciones públicas, o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por esta ley”.

Luego, en fecha 31 de julio de 2002 (expediente legislativo 14.852), se presentó un proyecto de reforma al artículo 40 de la Ley General de Salud, al

artículo 2 de la Ley del Servicio Social y a varios artículos de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, con el propósito primario de reconocer a los y las enfermeras, nutricionistas y psicólogos clínicos como profesionales de las ciencias de la salud o ciencias médicas. Ese proyecto también proponía una reforma al artículo 23 de la citada Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, para que dispusiera lo siguiente:

“Los profesionales contratados como médicos de empresa y profesionales en ciencias de la salud en las instituciones públicas, o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdos de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por ley”.

Sin embargo, una vez que el asunto se conoció y discutió en la Comisión Legislativa Plena Tercera, se acordó modificar la reforma propuesta, para que en su lugar se dispusiera:

“Los profesionales a que se refiere la presente ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por esta Ley”.

Finalmente, la referida reforma se aprobó, por medio de Ley No. 8423 del 7 de octubre de 2004, con la siguiente redacción:

“Artículo 23. —Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley”.

V.- SOBRE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Acusa el accionante que no existe una relación lógica, coherente y proporcional entre el motivo, la motivación, el fin y el contenido del artículo 23, tal como fue aprobado en el proceso de reforma, y esta es la razón por la cual este numeral resulta ser un acto arbitrario que quebranta el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. **En relación con este aspecto, en el Voto N° 2013-12014, la Sala señaló:**

“VI. - 2) Acerca de los fines y alcances de la norma impugnada. La accionante también reclama que en el proceso legislativo de aprobación de la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982, así como durante su posterior reforma, mediante Ley No. 8423 del 7 de octubre de 2004, no se tomó en consideración ni se analizó la posibilidad que dicha normativa se aplicara para los profesionales del sector privado. Sin embargo, tal conclusión no se puede derivar –con certeza– del análisis de los respectivos antecedentes legislativos. Como ya se indicó, el proyecto original, planteado por el Poder Ejecutivo, ya incluía la disposición normativa finalmente aprobada por la Asamblea Legislativa, en el sentido que: “[l]os profesionales contratados como médicos de empresa en las instituciones públicas, o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por esta ley”. Además, se constata que durante el estudio del proyecto en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales se introdujo una moción dirigida a que se eliminara tal disposición;

sin embargo, la moción en cuestión fue inmediatamente retirada (ver folio 159 del expediente legislativo). Por lo que no puede más que concluirse que existió una voluntad de la Asamblea Legislativa en el sentido que tal disposición sí llegara a aprobarse como parte de la Ley de Incentivos Médicos. Luego, en lo referente a su posterior reforma, la Procuraduría General de la República explica que el tenor vigente del artículo 23 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas fue propuesto dentro del texto sustitutivo presentado a la Comisión Legislativa Tercera Plena (al tenerse que retrotraerse el procedimiento legislativo, en razón de un vicio de procedimiento señalado por esta Sala en el voto 14251-2003, al resolver una consulta legislativa facultativa de constitucionalidad) y fue discutido por dicho foro parlamentario de previo a su aprobación. **Sea, que la actual redacción del citado numeral sí obedece a una intención expresa de la Asamblea Legislativa. A lo que debe añadirse que el propósito perseguido mediante el proyecto de ley planteado el 31 de julio de 2002 era ampliar el ámbito de aplicación subjetivo de los incentivos y beneficios laborales reconocidos en la Ley No. 6836 del 22 de diciembre de 1982. En cuyo caso, el texto finalmente aprobado es consecuente con tal objetivo. Por lo que, en cuanto a este segundo punto, tampoco se observa infracción alguna”.**

IV.- La ley n° 6836, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, está dirigida - como evidentemente se desprende de su nombre- a regular condiciones laborales peculiares: las de los médicos, odontólogos, microbiólogos, psicólogos clínicos y farmacéuticos.

V.- En conclusión, considera la Sala que, por las razones expuestas, no existen los alegados vicios de inconstitucionalidad en la ley que se impugna y -consecuentemente- lo que procede es declarar sin lugar la acción en todos sus extremos”.

Criterio que fue reiterado en las subsiguientes sentencias, a saber: 1997-04801 de las 14:57 horas del 21 de agosto de 1997, 3530-97 de las 15:57 horas del 24 de junio de 1997, 1998-01602 de las 17:09 horas del 10 de marzo de 1998 y 2005-03496 de las 14:49 horas del 30 de marzo de 2005”.

Ese criterio fue reiterado, posteriormente, en la Sentencia N° 2013-014736.

En el caso de la norma impugnada, debemos recordar que el proyecto original fue debidamente publicado el 30 de agosto del 2002. Se denominó “Reforma del artículo 140 de la Ley General de Salud No. 5395 del 23 de octubre de 1982; reforma a varios artículos y adición de un artículo 25 a la Ley de Incentivo a los Profesionales en Ciencias Médicas N° 6836 del 22 de diciembre de

1982 y Reforma del Artículo 2 de la Ley del Servicio Social N° 7559 del 09 de noviembre de 1995”. El título del proyecto y el contenido publicado dejó claro que la Ley N° 6836 sería objeto de valoración y modificaciones por parte de los legisladores, como en efecto sucedió.

X.- OMISIÓN DE LA CONSULTA OBLIGATORIA. Manifiesta el accionante que, dado que la modificación del artículo 23 introducida mediante el texto sustitutivo de la subcomisión, afectaba las competencias del Consejo Nacional de Salarios y el “sistema para la fijación del salario mínimo”, esa reforma hacía obligatoria la consulta a ese Consejo y a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores del sector privado. Al no haberse producido dicha consulta, se violentó una formalidad sustancial del procedimiento. **Sobre este aspecto, la Sala ha señalado que la consulta que establece el artículo 190, de la Constitución Política, deberá hacerse cuando el proyecto de ley en cuestión, afecte las competencias esenciales de instituciones autónomas, condición que no tiene el Consejo Nacional de Salarios, órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creado por Ley N° 832. En ese aspecto, la Sala ha señalado:**

“...Sobre la falta de consulta obligatoria establecida en el artículo 190 Constitucional. Si bien es cierto reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que (véanse las resoluciones números Sentencia 2012-02675 y 2008-004569) antes de la aprobación legislativa de un proyecto de ley relativo a una institución autónoma la Asamblea Legislativa debe oír la opinión de esta. Lo anterior, claro está, no significa que todo proyecto de ley o cualquier modificación relacionada con una institución autónoma mediante un proyecto de ley deba ser consultado a esta, sino, solamente, aquellos aspectos referidos a su constitución o estructura orgánica, o bien, los relativos al ámbito esencial de las competencias de las instituciones involucradas.”

Conclusión: Por todo lo antes enunciado, reiteramos nuestra posición en favor de lo estipulado en las varias resoluciones de esta Honorable Sala Constitucional en relación a la plena constitucionalidad del Artículo 23 de la ley 6836.

Sin otro particular, quedo atento

Lic. Dennis Cabezas Badilla

Presidente

Consejo Nacional de Salarios”

Punto 2. Sobre la aprobación del Acta No. 5688 del 22 de diciembre 2021 (Oficio DAJ-AIR-OF-88-2022 del 03 de abril de 2022).

Los señores/as directores/as inician el dialogo en cuanto al Oficio DAJ-AIR-OF-88-2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en específico a la aprobación del Acta No. 5688 del 20 de diciembre de 2021, en este sentido el señor Director Dennis Cabezas Badilla, propone ver este tema en sesiones posteriores, por el alto volumen de trámites a atender por parte del Consejo, además, porque se requiere más análisis de la respuesta brindada en ese oficio, así como el realizar algunas consultas a otras instancias, para tener claridad y certeza del proceder. La propuesta es aceptada por los señores directores/as y convienen en agendar el tema para dentro de 15 días es decir para el 06 de junio de 2022.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 4. No hay

CAPÍTULO V. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 5.

Punto 1. La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, manifiesta que se recibió de la Empresa Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima (REPRETEL), nota de

consulta, dirigida al Consejo Nacional de Salarios, en los siguientes términos:



COPIA



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS
SECRETARÍA GENERAL**

El suscrito, **Carlos Arturo Hernández Estrada**, mayor de edad, con cédula de identidad número 1-1124-0305, actuando en este acto en mi condición de Gerente Legal y apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-139097, acudo en este acto para efectos de manifestar lo siguiente:

Es el caso que, mi representada remitió a este órgano desde el 17 de marzo del año 2021, una solicitud de reconsideración del criterio emitido el 01 de marzo de 2021, mediante el oficio CNS-DSM-OF-26-2021, en el cual se concluyó *“Habiendo indicado lo anterior, de acuerdo a los requisitos y de las funciones que describe para los puestos de: Editor, área Prensa; Editor, área Operaciones; Post Productor, área Prensa y Deportes/Operaciones; Post Productor, área Operaciones, se clasifican en la categoría salarial de Trabajador de Especialización Superior (TES), y les corresponde un salario mínimo de **€21.593,60 por jornada**”*.

De dicha solicitud de reconsideración, este órgano emitió el 24 de marzo de 2021 el oficio CNS-DSM-OF-35-2021 y se determinó *“en este sentido, le informo que dicho Consejo Nacional de Salarios, conoció en sesión ordinaria 5645 del día 24 de marzo 2021, su solicitud de reconsideración de criterio emitido mediante oficio CNS-DSM-OF-26-2021 del 01 de marzo de 2021, quienes han tomado nota para dar curso al análisis correspondiente”*; sin embargo, no se ha emitido a la fecha un criterio de fondo al respecto, implicando que, se haya generado un procedimiento administrativo por parte de la Dirección Nacional de Inspección, que conllevó al dictado de la Resolución RC-RES-

REPRETEL

00265-22, de las once horas con treinta minutos del once de mayo de dos mil veintidós, del expediente SJ-IF-20710-20, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Partiendo de lo anterior, tenemos a los editores de video para prensa, dicho puesto no se encuentra en la lista de salarios mínimos, por lo que se guían en oficio **CNS-DSM-OF-81-2020** emitido por el **Departamento de Salarios Mínimos**, el cual estimó, que de acuerdo con las funciones que realizan los trabajadores ha clasificado el puesto en categoría salarial de **Trabajador de Especialización Superior**, indicando que corresponde a un salario de 21.529,01 colones por jornada”.*

De acuerdo con lo anterior, se solicita de manera formal a este despacho: 1.- se sirva analizar los argumentos de reconsideración expuestos en su oportunidad, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la categorización de la ocupación de Editores de Prensa. 2.-Oficiar a la Dirección Nacional de Inspección, para que puedan suspender los efectos del procedimiento administrativo antes descrito, con el fin de que se emita el criterio legal pendiente.

Señalo como medio principal el correo electrónico: chernandez@repretel.com

San José, 04 de mayo de 2022.

CARLOS
ARTURO
HERNANDEZ
ESTRADA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CARLOS ARTURO
HERNANDEZ
ESTRADA (FIRMA)
Fecha: 2022.05.05
10:08:32 -06'00'

Carlos Hernández Estrada
Apoderado Generalísimo

Al respecto, la señora Hernández Rodríguez, para contextualizar el tema expone sobre el tema del renglón de los Trabajadores de Especialización Superior (TES), que se encuentra en el Decreto de Salarios Mínimos, conforme a lo siguiente:

TRABAJADORES DE ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR (TES)

DEFINICIÓN DE TES:

Por acuerdo del Consejo Nacional de Salarios, en sesión Extraordinaria No. 4267, del 23 de octubre de 1995, aprueba la definición de Trabajadores Calificación Superior y en esa misma sesión modifica su nombre a TES.

- "Se define como Trabajador de Calificación Superior, aquellos trabajadores cuyas tareas son muy especializadas, esencialmente difíciles, delicadas y cuya resolución requiere profundos conocimientos generales sobre una o varias materias relacionadas entre sí, además de conocimientos específicos en una área de las mismas que es lo que caracteriza su ocupación, conocimientos que mantiene actualizados al procurarse información continua que le permita estar al día con los cambios y avances en tecnología que experimente su actividad.
- Sus tareas pueden estar relacionadas con el montaje, instalación, ajuste e incluso operación de maquinaria y equipos de alta complejidad, de avanzada tecnología, de complicado manejo o de alto riesgo, con materias primas muy valiosas o de manipulación extremadamente delicada, así como a la calidad o naturaleza de lo que se produce (...)."

TRABAJADORES DE ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR (TES)

La Secretaría Técnica de CNS propone la revisión de 8 puestos incluidos en esta lista de TES, previa realización de los respectivos estudios (CNS-DSM-ES-06-2018 Refrigeración, CNS-DSM-ES-02-2019 Ciencias de la Comunicación, CNS-DSM-ES-05-2019 Reparación de Máquinas Coser).

- Técnico en Refrigeración
- Técnico en Reparación de Máquinas de Coser Industriales Especiales
- Editor de Televisión
- Editor de Post-Producción (Televisión)
- Encargado de Generador de Caracteres y Similares
- Locutor de Televisión
- Operador de Video-Tape (Televisión)
- Técnico en Grabación y Sonido (Televisión)

TRABAJADORES DE ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR (TES)

Lista de TES 25 ocupaciones.

₡22 044,91 por jornada

- Por acuerdo de sesión Extraordinaria No. 4267 del 11 de diciembre de 1995, se aprueba una lista táctica de Trabajadores de Calificación Superior (en esa misma sesión se cambia el nombre a TES):

Agente aduanal o de vapores (TA)
 Camarógrafo de prensa (CTS)
 Director de cámaras (televisión) (CTS)
 Director de transmisión (televisión) (CTS)
 Editor de pos-producción (televisión) (Ind)
 Editor de televisión (CTS)
 Encargado de generador de caracteres y similares (televisión) (Ind)
 Escenógrafo (televisión) (CTS)
 Locutor de televisión (CTS)
 Luminotécnico (televisión) (CTS)
 Operador de impresora rotativa en industria gráfica (Ind)
 Operador de prensa rotativa en periódicos (Ind)
 Operador de scanner en industria gráfica (Ind)
 Operador de video-tape (televisión) (CTS)

TRABAJADORES DE ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR (TES)

Lista de TES

: ₡22 044,91 por jornada

Técnico en aparatos ortopédicos y prótesis (Ind)
 Técnico en grabación y sonido (televisión) (CTS)
 Técnico en lentes de contacto (Ind)
 Técnico en máquinas de coser industriales especiales (Ind)
 Técnico en mecánica dental en porcelana (CTS)
 Técnico en refrigeración (Ind)
 Técnico en reparación de equipo de audio y video (Ind)
 Técnico en Mantenimiento de aeronaves con licencia tipo 2 (conocidos como MT2), los MT1 quedaron a la oferta y demanda de mercado (esta modificación e inclusión de esta ocupación en esta lista se aprobó en el acta 4928 del 1-11-2006.
 Encargados de Operaciones de Vuelo o Despachadores de Vuelo (Resolución CNS-01-2017, Publicado en Gaceta 263, de fecha 29 de agosto del 2017), aprobado en sesión No. 5445 del 26 de junio del 2017.
 Primer Oficial de Aviación o Copiloto de Aviación (Resolución CNS-RG-01-2019, Publicada La Gaceta N.º 91 de fecha 17 de mayo del 2019) aprobado en sesión No. 5527 del 21 de enero del 2019.

TRABAJADORES DE ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR (TES)

ANTECEDENTES:

- En 1995 como parte del proceso, que se llevó a cabo para realizar la simplificación del Decreto de Salarios Mínimos, se procede a agrupar los diferentes puestos que existían considerando como uno de los criterios, **la similitud en el monto de su salario.**
- A partir de 1995 se hace la última y más significativa simplificación, del Decreto de Salarios Mínimos, que consiste en disminuir de 196 ocupaciones y **79 salarios**, cuyo objetivo es definir renglones anchos que involucre todos los puestos del mercado laboral y disminuir la probabilidad de no tomar en cuenta renglones para puestos específicos.

Seguidamente indica, que el Departamento de Salarios Mínimos atendió consulta de Repretel, sobre este tema, según lo siguiente:

“CNS-DSM-OF-26-2021

01 de marzo de 2021

Licenciado

Randall González Solano

Asesor Legal

Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima

Correo electrónico: notificaciones@blplegal.com

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me refiero a su consulta realizada al correo consulta.salarios@mtss.go.cr, el día 23 de febrero 2021, que textualmente señala: “El suscrito, Lic. Randall González Solano, titular de la cédula de identidad 1-0652-057, en mi condición de asesor legal de la sociedad Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-139097 me apersono ante este Departamento a solicitar formal criterio respecto al salario mínimo correspondiente a ciertas posiciones que se desempeñan dentro del giro de negocio de la empresa, esto en atención a lo siguiente.

Específicamente, requerimos de su criterio para determinar cuál es el salario mínimo para los distintos puestos de editores y post productores del canal, para esto se adjunta un perfil de cada uno de los puestos consultados, en los que se especifican las funciones y requisitos de cada uno de estos que se relacionan con la actividad de edición.

Es importante considerar que, como se establece en los perfiles adjuntos y sucede en la práctica, ninguno de los puestos consultados requiere títulos académicos de educación superior, como lo son bachillerato o licenciatura universitarias.” (Los Perfiles de los puestos brindados por el usuario, se muestran como documentos adjuntos a este oficio).

Seguidamente se da respuesta a su consulta, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 42748-MTSS, publicado en La Gaceta 295, Alcance 332 de fecha 17 de diciembre del 2020, que determina los salarios mínimos para el sector privado y rige a partir del 1º de enero del 2021.

Se recalca, que los salarios mínimos definidos en el citado Decreto, corresponden al **sector privado costarricense**, y no al sector público, que se administra por otros regímenes especiales.

Por otra parte, de conformidad con el acta 4167 del Consejo Nacional de Salarios del 23 de octubre del 1995, se define el renglón ocupacional denominado Trabajador de Especialización Superior, y se emite lista taxativa de ocupaciones, previstas para dicha ocupación, entre la que se incluyen los puestos de Editor de televisión y Editor de post-producción (televisión), entre otros.

Asimismo, mencionar que el Consejo Nacional de Salarios, mediante Resolución Administrativa N°03-2000, en sesión 4584 del 31 de octubre del año 2000 y publicados en la Gaceta N°233 del 05 de diciembre del año 2000, emitió los Perfiles Ocupacionales, que representa un instrumento para la ubicación y clasificación de las diversas ocupaciones o puestos de trabajo en el Decreto de Salarios Mínimos; para el nivel académico de Técnico Medio en Educación Diversificada, indica textualmente:

“Los trabajadores que tengan este título y que estén desempeñando tareas clasificadas dentro del Decreto de Salarios Mínimos en una categoría ocupacional superior o con un monto salarial mayor que el indicado para los Técnicos Medios, tendrán derecho a que se les pague el salario correspondiente a esa ocupación y no a la de Técnicos Medios” “Para efectos salariales, los graduados del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), se incluyen en el renglón de “Técnicos Medios de Educación Diversificada”.

Lo indicado en párrafos anteriores, lo traemos a colación, considerando que para los puestos denominados, **Editor, área Prensa; Editor, área Operaciones; Post Productor, área Prensa y Deportes/Operaciones; Post Productor, área Operaciones**, según los manuales descriptivos que adjunto, sobre “Requisitos del Puesto” y “Formación Académica” el nivel académico requerido, es de Bachillerato de Secundaria y Técnico Medio en Edición de Video, preferiblemente del CETAV, INA, o similar; o Técnico Medio en Post Producción, preferiblemente del CETAV o INA; correspondiente para el puesto de Editor ó Post Productor antes mencionados, correspondería a un Técnico Medio en Educación Diversificada.

Habiendo indicado lo anterior, de acuerdo a los requisitos y de las funciones que describe para los puestos de: **Editor, área Prensa; Editor, área Operaciones; Post Productor, área Prensa y Deportes/Operaciones; Post Productor, área Operaciones**, se clasifican en la categoría salarial de **Trabajador de Especialización Superior (TES)**, y les corresponde un salario mínimo de **₡21.593,60 por jornada**.

Sin otro particular atentamente;

Licda. Isela Hernández Rodríguez

**Jefe, Departamento Salarios Mínimos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.**

Asimismo, indica que posteriormente y en atención de solicitud de reconsideración, se emite el siguiente oficio:

“CNS-DSM-OF-35-2021

24 de marzo de 2021

Licenciado

Randall González Solano

Asesor Legal

Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima

Correo electrónico: notificaciones@blplegal.com

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me refiero a su solicitud de reconsideración de criterio, realizada al correo consulta.salarios@mtss.go.cr, el día 17 de marzo 2021, que textualmente señala (la misma se adjunta como Anexo al final de éste oficio).

En atención a su solicitud de reconsideración de criterio sobre la clasificación de los puestos de **Editor, área Prensa; Editor, área Operaciones; Post Productor, área Prensa y Deportes/Operaciones; Post Productor, área Operaciones;** y con la potestad al puesto que me confiere, la solicitud que usted planea fue trasladada al Consejo Nacional de Salarios, Órgano de máxima autoridad en materia salarial del Sector Privado Costarricense, competente para emitir criterio técnico, con el fin de brindar respuesta a su petitoria.

Siendo que se sale de nuestro alcance, hacer una clasificación diferente, por principio legal nos basamos en lo que ya está definido mediante acuerdos del Consejo Nacional de Salarios.

En este sentido, le informo que dicho Consejo Nacional de Salarios, conoció en sesión ordinaria 5645 del días 24 de marzo 2021, su solicitud de reconsideración de criterio emitido mediante oficio CNS-DSM-OF-26-2021 del 01 de marzo de 2021, quienes han tomado nota para dar curso al análisis correspondiente.

Sin otro particular atentamente

Licda. Isela Hernández Rodríguez
Jefe, Departamento Salarios Mínimos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

WPB/
C: Archivo”

Además, aduce la señora Hernández Rodríguez, que ambas respuestas brindadas por el Departamento de Salarios Mínimos, se encuentran basadas, en lo acordado y aprobado oportunamente por el Consejo Nacional de Salarios, que corresponden a las ocupaciones de los puestos, en consulta por parte de esa empresa televisiva, de lo cual, al no estar conformes con lo atendido, se remiten a consultar a este Consejo.

El director Cerdas Núñez comenta que este tema y consulta realizada por Repretel no es nuevo; indica que hace mucho tiempo hubo intercambio de comunicaciones entre esta empresa y el Consejo o Secretaría, y que desde marzo del año anterior se le brindó una respuesta a Repretel indicando que, si bien se mantenía la calificación de los puestos consultados, el Consejo estaría tomando nota del caso para realizar el análisis correspondiente, sin embargo más de un año después el Consejo aún no ha realizado el análisis al cual se comprometió; el director Cerdas Núñez indica que su posición es que el Consejo debe hacer el estudio correspondiente sobre los puestos en cuestión y no solamente responder que todo se mantiene igual, sin hacer ningún análisis.

Posteriormente, los señores/as directores/as, hacen observaciones y aportes, sobre lo consultado, y convienen en brindar una respuesta, indicando que según los estudios, análisis y acuerdos que el Consejo realizó anteriormente, los puestos consultados hoy se encuentran dentro de la categoría de Trabajadores de Especialización Superior, por lo que dicha calificación y los salarios mínimos respectivos se mantienen vigentes a la fecha. Además, la respuesta debe indicar que, si lo consideran conveniente, pueden solicitar a este Consejo la revisión formal de la categorización y salarios mínimos que se tienen fijados para esos puestos de trabajo, para resolver lo que corresponda; agregando que la petición la tienen que hacer cinco patronos o bien quince trabajadores de una misma actividad, según lo dispone el artículo 19, de la Ley No. 832 “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios”.

Punto 2. Solicitud al Banco Central de Costa Rica

La señora Hernández Rodríguez, informa a los señores directores/as, que emitirá recordatorio a personeros del Banco Central de Costa Rica, para audiencia concedida el 06 de junio 2022, para tratar el tema de la Metodología de Cálculo del PIB (Producto Interno Bruto), dado que no han confirmado su participación.

Al ser las dieciocho horas con treinta minutos, se levanta la sesión.

Dennis Cabezas Badilla
Presidente

Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Ejecutiva